



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0494/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Sosa Jiménez contra el Ing. Marino Abreu, en su calidad de encargado y director regional del distrito de riego Alto Yaque del Norte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Leonel Sosa Jiménez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificada a la parte recurrida, Ing. Marino Abreu, director regional del distrito de riego, Alto Yaque del Norte Santiago mediante Acto núm. 037-2017, del diecinueve (19) de Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Leonel Sosa Jiménez, por los motivos siguientes:

Que el accionante establece en sus alegatos que es empleado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos desde el 2 de junio del 2014, como abogado jurídico adscrito a la zona de riego de Mao, bajo la dependencia del Ing. Marino Abreu, encargado y director regional del Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. Que en fecha 2 de noviembre del 2016 le envió una comunicación al Ing. Marino Abreu solicitándole que se le notificara e informara del por qué no le habían pagado los meses de octubre y noviembre y al mismo tiempo indicara el estatus actual de los pagos de los meses de octubre y noviembre y al mismo tiempo indicara el estatus actual de su trabajo; y a esos mismos fines le envió un correo electrónico tanto al Ing. Marino Abreu como a la encargada del departamento de recursos humanos, allí nos informaron que el Ing. Marino Abreu había sometido una acción personal recomendando nuestra cancelación y que a partir del uno de octubre se hizo efectiva. Que estas omisiones de su superior inmediato han conculcado un derecho fundamental del accionante y crea perturbaciones en sus familiares y perjuicios por no saber las causas y motivos de los pagos de los meses de octubre y noviembre, la y cancelación por parte de nuestro superior inmediato. Por lo que el accionante procura que se ordene la restitución inmediata en su puesto de trabajo y en el lugar que le dio origen al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobarse la cancelación del señor Lic. Leonel Sosa Jiménez, y que el derecho fundamental conculcado sea colocado en su estado anterior.

Que la parte accionada, Ing. Marino Abreu, por intermedio de sus representantes concluyeron que se rechace tanto en la forma como en el fondo de la acción de amparo interpuesta por el accionante Lic. Leonel Sosa, en virtud de que el tribunal no es competente para conocer sobre la rotura o término de la relación del contrato de obrero patronal, ni de los derechos de prestaciones laborales que le correspondan a un empleado.

Que en este caso el tribunal comprueba que el accionante fue nombrado en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, como abogado de la Junta de Regante de Mao, en fecha 2 de junio del 2014 y fue cancelado en fecha 1 de octubre del 2016.

Que los empleados públicos, como en este caso, tienen una ley especial que regula las relaciones laborales entre el empleador (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Leonel Sosa Jiménez)); advierte el tribunal que más que procurar la Protección de un derecho fundamental, de lo que se trata es de un conflicto laboral entre el accionante y su empleador el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de tal manera que el accionante tiene otra vía, más idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante demanda ordinaria por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes, por lo que la acción de amparo se declara inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Primer medio: Que el tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en violación a un derecho fundamental como es el derecho al trabajo (Art. 62) de nuestra Constitución obvió las disposiciones transitorias establecidas en la ley 137-11 en su Art. 117 y el Art. 72, cuando expresa que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del “lugar” donde se haya manifestado el acta u omisión y que en el caso de la especie donde se somete la acción de personal para la cancelación y vulneración de nuestro representado en Santiago, por parte del Enc. y Director Regional del Distrito Alto Yaque del Norte, señor Ing. Marino Abreu.*

b. *Segundo medio: Violación al debido proceso, tal y como lo establece el Art. 69 de nuestra Constitución de la República. No solo las actuaciones judiciales deben enmarcarse en el debido proceso, sino todo acto administrativo, tal como ésta alta corte lo ha confirmado en varias sentencias. En consecuencia, producir una desvinculación del hoy recurrente, sin permitirle su derecho a la defensa, muestra conculcación al Art. 69 de nuestra Carta Magna.*

c. *Tercer medio: Falta de motivación. El Tribunal a-quo al emitir la sentencia no hace un razonamiento lógico, que vinculen la ponderación del caso, con la parte dispositiva. Violando así el principio de igualdad ante la ley (Art. 39 de la Constitución, Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto medio: Ilogicidad, contradicción y errónea apreciación del tribunal a-quo, que en parte dispositiva de la inadmisión que conforme al Art. 70 numeral 3 de la ley 137-11. Cuando en el caso de la especie estamos frente a la tutela del derecho al trabajo no así un conflicto laboral – patronal como plantea el tribunal.

d. *Quinto medio: Este alto tribunal ha establecido el derecho al debido proceso administrativo que solamente se puede declarar notoriamente improcedente una acción de amparo, o sea aplicar el Art. 70.3, cuando se trata de la omisión que vulnere un derecho fundamental. Además, en el caso de la especie, se está atacando una infracción constitucional encabezada por el recurrido, como Director Regional del Distrito Alto Yaque del Norte y jefe inmediato del recurrente, como un acto individual y no por el órgano gestor (EL INDRHI).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ing. Marino Abreu en calidad de encargado y director regional del distrito de riego Alto Yaque del Norte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), depositó el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual alega, básicamente, lo siguiente:

a. *Contrariamente a lo afirmado por el recurrente en este primer medio; sobre la supuesta violación al derecho fundamental del trabajo (artículo 62 de la Constitución). El Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación e interpretación de la constitución de la República; así como de las normativas que rigen las relaciones de la administración Pública en sus relaciones con su personal. Tratándose de una acción administrativa de desvinculación como lo consigna en su sentencia el tribunal a-quo en página 4 numeral 7 (...).*

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El segundo medio del recurso de revisión Constitucional reclama violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución de la República. Pero resulta que con su decisión el tribunal de amparo dictó su ordenanza dentro del marco normativo del artículo 69 de la Constitución de la República indicándole cual es la vía o tribunal idóneo para conocer y resolver de conformidad con la ley las acciones contenciosas administrativas que nazcan de los posibles conflictos que surjan entre la administración pública y sus funcionarios y empleados; (Artículo 165 numeral 3 de la Constitución de la República) (...).*

c. *Asimismo la citada ley 41-08, en su art. 76, establece: “Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007 (...). Por lo cual procede rechazar la revisión a la Acción de Amparo. Por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Ya que el tribunal dictó sentencia en tiempo oportuno, respetando el debido proceso, permitiéndole a las partes ejercer sus medios de defensa con reglas claras e igualdad entre las partes. Por tanto, no existe conculcación de debido proceso en la ordenanza dictada.*

d. *En cuanto al tercer medio; se invoca una supuesta falta de motivación (...). Es motivación suficiente para el tribunal fallar como lo hizo; declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Leonel Sosa Jiménez contra el Ing. Marino Abreu en su calidad de encargado y director regional del Distrito de Riego Alto Yaque del Norte, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por existir otra vía más idónea y efectiva para la pretensión invocada, conforme al artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11 sobre procedimientos Constitucionales. Que condujeron al juez a-quo en un razonamiento apegado a las normativas constitucionales; así como de los principios que garantizan la igualdad de las partes ante la ley,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en los convenios internacionales de los cuales somos signatarios. Por lo que resulta improcedente este tercer medio invocado.

e. Cuarto Medio: se invoca la ilogicidad, contradicción y errónea apreciación del tribunal a-quo. Aduciendo que existe una supuesta violación a la tutela del derecho al trabajo; sin embargo, ha quedado suficientemente establecido que solo existe una desvinculación o cancelación de nombramiento ejercida mediante acto administrativo de una institución autónoma del Estado; por acto de cancelación de nombramiento del señor Leone Sosa Jiménez, conforme las normativas legales. Por lo que también resulta improcedente este medio invocado por el recurrente. Y deberá ser rechazado.

f. Quinto Medio: (...) el Estado Dominicano y sus organismos autónomos tienen derecho a recibir una sana administración de justicia; a través de los organismos jurisdiccionales, sobre todo cuando enmarca sus actuaciones de conformidad con el derecho fundamental de una buena administración sometida al pleno ordenamiento jurídico del Estado (artículo 138 de la Constitución). Por tanto; este quinto medio invocado carece de toda fundamentación jurídica, puesto que el acto administrativo de desvinculación del expleado de la institución fue emitido por la Dirección Ejecutiva conforme al debido proceso administrativo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de Acto núm. 037-2017 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.
3. Copia de comunicado emitido por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), firmado por el Ing. Olgo Fernández.
4. Copia de comunicación de cancelación emitido por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), firmado por el Ing. Olgo Fernández, del primero (1) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con la cancelación del nombramiento que hiciera el señor Mario Abreu, en su calidad de encargado y director regional del distrito de riego alto de Yaque del Norte, del Instituto Regional de Recurso Hidráulico, al señor Leonel Sosa Jiménez, quien se desempeñaba como abogado Jurídico adscrito a la zona de riego de Mao Valverde.

No conforme con la indicada actuación, el señor Leonel Sosa Jiménez accionó en amparo ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que la cancelación de su nombramiento violentaba una serie de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN00027 del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esa decisión, el señor Leonel Sosa Jiménez interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.

b) Como en el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida ante este Tribunal Constitucional a la parte recurrente, el señor Leonel Sosa Jiménez, debemos de colegir que a la fecha de interposición del recurso en cuestión, Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir al diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

a. El recurrente, señor Leonel Sosa Jiménez, procura la revocación de la sentencia impugnada, en razón de que la misma declaró inadmisibile la acción de amparo que este había intentado. Argumenta que, contrario a lo sostenido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con su desvinculación laboral se produjo un menoscabo de las reglas del debido proceso y el derecho al trabajo, por lo que la

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emitida por el tribunal *a-quo* adolece de la debida motivación, en virtud de que no se realizó un razonamiento lógico que vincule la ponderación del caso con la parte dispositiva.

b. Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, declaró inadmisibile la acción, en el entendido de que dicho conflicto debía ser resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, y no por la vía del amparo.

c. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm.-137- 11, texto según el cual: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).”*

d. En sintonía con lo antes indicado, debemos señalar que la interpretación dada por el tribunal *a-quo* es la correcta, por cuanto se apega a los criterios de la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

e. Como bien estableció la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Santiago, en la sentencia impugnada,

Que los empleados públicos, como en este caso, tienen una ley especial que regula las relaciones de laborales entre el empleador (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Leonel Sosa Jiménez)”, este Tribunal Constitucional advierte que más que procurarse la protección de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, en el caso de la especie lo que existe es un conflicto de carácter laboral entre el recurrente y la parte recurrida. (sic)

f. Por ello, al existir ese tipo de controversias la recurrente tiene otra vía, más idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante una demanda ordinaria ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes; de ahí que la acción de amparo se declara inadmisibile.

g. De esta fundamentación se desprende que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

h. Sobre este particular, debemos indicar que mediante la sentencia TC/0156/13, este tribunal estableció que

El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso-tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días, por lo que la vía ordinaria no implica una dilación innecesaria del proceso

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni la desprotección de los derechos de raigambre constitucional alegadamente vulnerados.

i. No obstante lo antes señalado, es necesario aclarar que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

(...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata”, por lo cual, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía eficaz para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcado, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

j. En ese tenor, cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía, y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental ante la vía de remisión, suele ocurrir, que su acción se encuentra ineluctablemente destinada a la inadmisibilidad por prescripción.

k. En tal contexto, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia núm. TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), ha estimado procedente extender este tipo de inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva, – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 – al catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

l. Esta nueva causal de interrupción de la prescripción tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo, ante el tribunal de envío, a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo que garantiza efectivamente el derecho de acceso a la justicia.

m. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que al fallar como lo hizo tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el accionante y el Ing. Mario Abreu, en su calidad de encargado y director regional del distrito de riego Alto del Yaqué del Norte, Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leonel Sosa Jiménez; a la parte recurrida, el Ing. Mario Abreu, en su calidad de encargado y director regional del distrito de riego Alto del Yaqué del Norte, Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2017-0082, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leonel Sosa Jiménez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).